



Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003052020180134700

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: FABIÁN CAMILO RIVERA MARTÍNEZ

Dado que no existen pruebas que practicar, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2º artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A., a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de FABIÁN CAMILO RIVERA MARTÍNEZ, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 05703470002100, por la suma de \$2`174.205,00 por concepto de capital de la cuotas vencidas del 5 de febrero al 5 de septiembre de 2018; \$3`617.112,00 por intereses de plazo, \$36`039.367,00 por capital insoluto, más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el 5 de octubre de 2018 y sobre el capital vencido desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2018 (fl.26, cdno. 1).

Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PSAA18-11127 de 2018 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho mediante proveído del 8 de febrero de 2019 avocó conocimiento de las diligencias (fl.28, cdno.1). El demandado se notificó a través de curador ad litem el 6 de diciembre de 2019, tal y como consta a folio 82, quien argumentó que el proceso no es viable, por cuanto el pagaré omite indicar ser pagadero a la orden o al portador, además, de no ser conducente su aportación al trámite por parte del demandante (sic).

Alegó, que únicamente puede pretenderse la suma incorporada en dicho título más los intereses causados, sin embargo, no puede ser exigible dado que la obligación no está vencida, aunado al hecho de que el cartular fue llenado en forma indebida, pues no contiene el valor en número y en letras.



Afirmó, que no se pueden procurar unos intereses más altos que los pactados, por lo que de reconocerse su pago estos deberán limitarse a los establecidos por la Superintendencia Financiera y no 50% por supuestas fluctuaciones, puesto que la indexación ya está contemplada en los intereses.

Por último, señaló que no es posible cobrar intereses sobre el saldo de la deuda, puestos que esta no ha vencido, además, por cuanto el demandante no demostró la existencia de la cláusula aceleratoria.

Luego de correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas, la parte actora se opuso a su prosperidad, afirmando que el pagaré adosado junto con la demanda cumple los requisitos del artículo 621 del C. Co., además, de ser pertinente su aportación al proceso dado que se trata uno de índole ejecutiva.

Agregó, que como el deudor incurrió en mora el 5 de febrero de 2018 la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes y, el hecho que no indique el valor en letras no lo deslegitima ni lo torna en ineficaz.

Señaló, que el interés de plazo pactado corresponde al 18.01% y el moratorio se estableció a la tasa máxima legal permitida, el cual corresponde al corriente fijado por la Superintendencia Financiera incrementado en un 50%, tal y como lo prevé el artículo 884 del C.Co., los cuales deben ser liquidados por el capital vencido y acelerado, pues este último se hace exigible con la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias riturias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, BANCO POPULAR S.A., concurrió en calidad de acreedor y el demandado, FABIAN CAMILO RIVERA MARTÍNEZ, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (fl.5).



Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagaré allegado como base de la ejecución, se advierte que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Al respecto debe decirse que en efecto el documento obrante a folio 5, corresponde a un pagaré a favor del BANCO POPULAR S.A., el cual se encuentra suscrito por el demandado FABIÁN CAMILO RIVERA MARTÍNEZ, quien declaró: “actuando en mi propio nombre, me declaro deudor del BANCO POPULAR S.A. en adelante el BANCO, por la cantidad de (\$38`700.000) en moneda legal. Me obligo, solidaria e



incondicionalmente a pagar al BANCO, o a su orden en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, la mencionada cantidad, junto con sus intereses, en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales iguales de (\$799.082) moneda corriente cada una (...)", igualmente, se acordó que el Banco en caso de mora podría hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Clarificado lo anterior, se procederá al estudio de las excepciones propuestas, para lo cual es preciso recordar que conforme se indicó con anterioridad el título allegado como base de acción, cumple las exigencias del artículo 621 para prestar mérito ejecutivo, tan es así que el deudor se obligó para con la entidad acreedora a través de ese documento a pagar a su favor la suma de \$38`700.000,00 en 84 cuotas mensuales cada una por \$799.082, a partir del 5 de diciembre de 2017 y así sucesivamente hasta completar la totalidad de las cuotas establecidas, de manera que quedaría sin sustento la defensa planteada en este sentido por la pasiva.

Ahora bien, en cuanto al argumento enfilado a la falta de conducencia del pagaré No. 05703470002100, baste decir, que en tratándose de procesos de carácter ejecutivo como en el que nos encontramos, resulta ineludible que el acreedor allegue junto con la demanda, el título contentivo de la obligación que pretende reclamar a su favor por la vía ordinaria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. que dispone: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

De ahí que sea apenas lógico que la parte actora al momento de incoar la demanda, allegue junto a ésta el cartular que da cuenta de su derecho crediticio, pues precisamente este es el momento oportuno establecido por legislador para demostrar el mérito ejecutivo del documento base de la ejecución, razón suficiente para considerar que el segundo embate propuesto luce abiertamente desatinado.

Corresponde ahora entonces estudiar la defensa encaminada a demostrar que no es posible hacer exigible el pagaré por cuanto la obligación no está vencida, para ello es preciso recordar que la cláusula aceleratoria permite al acreedor declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las obligaciones a su



cargo, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final, como en el caso que ocupa la atención del despacho.

Puntualmente sobre la aceleración del plazo, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, señaló: “[s]obre el mismo tema, este Tribunal ha señalado, de antaño, que una de las formas, que no la única, a disposición del acreedor para hacer uso del derecho a declarar extinguido el plazo es la presentación de la demanda. En ese momento, de manera inequívoca, es clarísimo que el acreedor exigió la totalidad de la obligación y que como la operación de la cláusula aceleratoria es una facultad de la cual puede hacer uso o no el acreedor, si no hay otra prueba que inequívocamente acredite que la cláusula de aceleración se hizo exigible desde momento anterior a la presentación de la demanda, el plazo fenece a partir de ésta –instante en el cual se tiene certeza de la expresión del acto volitivo mediante el cual se extingue el plazo-, por lo que respecto al saldo insoluto de capital, él sólo se hace exigible a partir de ese momento, y sobre las cuotas ya causadas al momento de la presentación de la demanda, la exigibilidad se presenta en forma independiente a partir del vencimiento de cada una de ellas”¹.

Es así como la entidad acreedora manifestó que el demandado incurrió en mora desde el 5 de febrero de 2018, razón por la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria prevista en el pagaré que reza: “El BANCO podrá exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de muerte del suscrito deudor, o en el evento de que sea demandado o se me embarguen bienes dentro de cualquier proceso, o en caso de que incurra en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o intereses pactados en este pagaré o en cualquier otra obligación (...)”.

Es claro entonces que en dicho cartular aparece claramente establecida la posibilidad que tiene la entidad acreedora de acelerar el plazo en caso de incumplimiento, facultad de la que hizo uso la entidad demandante según lo manifestó en los hechos 2.3 y 2.6, lo cual luce procedente si se tiene en cuenta que, de acuerdo a lo allí narrado, el último abono que realizó el deudor fue el 5 de enero de 2018.

Siendo así, y a pesar de las alegaciones de la curadora en representación del extremo pasivo, el deudor no demostró haberse allanado a cumplir la obligación en los términos acordados, por lo que la afirmación de la mora desde el 5 de febrero de 2018 le permitió al Banco hacer uso de la cláusula aceleratoria, exigiendo así el pago total de la obligación, procurando el cobro del capital vencido desde esa misma fecha hasta el 5



de septiembre de 2018, así como el saldo insoluto de capital, en tal sentido también se despachará de manera negativa esta defensa.

En lo tocante, al indebido diligenciamiento del cartular por carecer del valor en letras, de entrada se advierte que dicha exceptiva no tendrá acogida, pues de rever el cartular adosado al plenario, claramente se observa que éste contiene el valor a pagar por parte del deudor, cumpliendo de esta lo establecido en el numeral 1º del artículo 709 del C.Co., que prevé que este tipo de títulos deberá contener, además, de los requisitos que establece el artículo 621 de la misma codificación: “La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, exigencia que se cumple en el caso de marras, pues allí plenamente se indicó que se obligaba a pagar la suma de \$38`700.000,00, por lo que la parte demandante se ciñó a esta suma, para ejecutar los saldos que se le adeudan. En este orden de ideas, es evidente que la exceptiva propuesta en este sentido está llamada a su fracaso.

Ahora en cuanto a la imposibilidad de cobrar un interés más alto que el pactado, así como la improcedencia del interés moratorio sobre el capital acelerado por no estar vencido, es importante recordar que los intereses son el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, estos no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar intereses, al igual que pactar o no su monto o tasa.

De conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto.

En materia de intereses el legislador ha establecido un límite, el que en el campo civil lo consagra el artículo 2231 del C.C. y en el comercial lo regula el artículo 884 del C.Co., disposiciones que deben aplicarse en armonía con lo establecido en el artículo 305 del C.P., que describe la usura como “... aquél que excede en la mitad el interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria”.

También, es preciso advertir que el Legislador reconoció la rentabilidad del dinero por su posibilidad de producir intereses, los cuales constituyen sus intereses remuneratorios, conocidos como aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el acreedor no se encuentre obligado a restituirlo, es decir, aquel que se



cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y, moratorios, los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor.

Descendiendo al caso bajo estudio, y como se dijo líneas atrás, la entidad demandante solicitó, entre otros, el pago de \$3´617.112,00 por intereses de plazo, además, los intereses moratorios sobre el capital acelerado a partir del 5 de octubre de 2018 y sobre el capital vencido, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Petitorias que se ajustan a lo acordado por las partes en el pagaré militante a folio 5, en el que estipularon “(...), de igual manera me obligo a pagar la(s) cuotas por el(los) intereses sobre el capital a la tasa del 18.01% efectivo anual (...)” y, seguidamente se indicó que: “en caso de mora pagaré durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida (...)”.

Es evidente entonces que las partes de mutuo acuerdo, pactaron que el deudor reconocería durante el plazo unos intereses a la tasa estipulada en el cartular, es decir al 18.01%, además, en caso de mora se obligaría a pagar intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima permitida, en tal sentido, no se advierte trasgresión alguna al ordenamiento comercial, pues los intereses que solicitó la entidad demandante y que fueran ordenados en el mandamiento de pago se ajustan a las disposiciones que en la materia regula el artículo 884 del C.Co., así como el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Y es que como viene de verse, es plenamente válido que el acreedor ante el incumplimiento por parte del deudor y en virtud de la cláusula aceleratoria haya exigido el pago total de la obligación, por lo que el capital insoluto se hizo exigible a partir de la presentación de la demanda conforme se indicó líneas atrás, lo cual aconteció el 5 de octubre de 2018, situación que luce acorde con las pretensiones de la demanda y con la orden de apremio librada en el asunto, pues en el numeral 5º se indicó que aquellos se ordenan desde esa misma fecha.

Así las cosas, se concluye que la excepción planteada no tendrá acogida y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.



Corolario de lo expuesto, se hace imperativo declarar no probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018 (fl.26).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte pasiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2018 (fl.26).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Practíquese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'300.000,00.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a61844bad3511aaed0ba63dba9271cffe3351d349d15d4885f2f362f97dea59

Documento generado en 30/10/2020 01:47:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>